

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Masa.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la)—Sevillano.—Seijo.—Guillén.—(Secretario).—García Lomas (Presidente).

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó dar de baja en el pie de familia del Asilo de Ntra. Sra. de las Mercedes á las acogidas Dolores Aranda Ramos, Margarita Gutiérrez, Valentina Parrondo, Micaela Castañón, Bibiana Sánchez, Matilde Alberit, Felipa Costa, Matilde Serrano, Isabel Corrales, Clotilde Maroto, Laura Navarro, Concepción Martínez, María Alférez, Candelaria García, Rafaela Cabañero, Juana María Cañas, Clara Gorostiaga, Teresa Morán, Baldomera Rodríguez, Luisa Trapilla, Manuela Menéndez, Magdalena Lastra, Francisca Serrano, Elvira Palérez y Josefa Parrondo.

Entrando en la orden del día se dá lectura del capítulo 8.º del reglamento para régimen del Asilo de las Mercedes y sin discusión es aprobado, en la forma siguiente:

CAPÍTULO VIII

Alimento, vestuario y camas.

Art. 66. La alimentación de las acogidas consistirá en

Desayuno: sopa.

Comida: sopa, variándola por lo menos tres veces en semana; garbanzos con ó sin patatas; carne y tocino.

Cena: judías, arroz ó patatas con carne ó con bacalao.

El pan necesario en cada comida.

La cantidad de cada artículo para cada acogida será objeto de los presupuestos de cada año, cuidando siempre que sea la suficiente para una buena y sana alimentación.

Art. 67. Del condimento de las comidas será responsable la Hermana de la Caridad encargada de la cocina, y procurará todo el aseo, esmero y acierto posibles á fin de que el alimento resulte de buen gusto y bien sazonado.

Art. 68. En las festividades del Establecimiento se aumentará la comida ó la cena con lo que disponga la Superioridad y esté previamente consignado en presupuestos. La alimentación de las enfermas será la que prescriba el Facultativo.

Art. 69. Las acogidas tendrán las mudas de ropa interior necesarias para cambiársela toda semanalmente. Asimismo tendrán constantemente dos trajes, uno para diario dentro del Establecimiento, y otro para las salidas á paseo en colectividad, procurando que unos y otros sean adecuados á la estación.

También tendrán el calzado que necesiten, procurándose no usen en el Establecimiento el que hayan de usar cuando salgan á paseo.

La ropa y calzado se repondrá cuando sea necesario, y siempre con la oportunidad conveniente para que estén vestidas las acogidas con el debido decoro.

Art. 70. Las camas de las acogidas se compondrán de un catre de hierro, un jergón de paja de maíz, un colchón de lana, dos sábanas, una almohada de lana con funda blanca, tres mantas y una colcha de indiana.

Se leen los artículos 71 al 74, que dicen así:

CAPÍTULO IX

Servicios mecánicos.

Art. 71. La cocina, lavadero, despensa, almacén, enfermería y fregaderos de la cocina y del comedor estarán á cargo de Hermanas de la Caridad, y á estos servicios destinadas las acogidas necesarias.

Art. 72. A los servicios mecánicos se destinarán en primer lugar las que voluntariamente lo soliciten, y si no las hu-

biera, las que se destinen á ellos por riguroso turno entre las que reúnan facultades físicas suficientes.

Art. 73. Las que de una manera permanente estén destinadas á servicios mecánicos, disfrutará ademas según determinen los presupuestos, debiendo ser más retribuidas las acogidas destinadas al lavadero y á la cocina.

Art. 74. El fregado de suelos, que habrá de hacerse con la frecuencia consiguiente á la mayor limpieza, será también objeto de retribución cuando no lo sea de castigo. En los dormitorios deberá hacerse en las primeras horas de la mañana para que puedan secarse los suelos durante el día.

Y sin discusión quedan aprobados.

Se dá lectura del art. 75, que dice así:

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Personal.

Art. 75. El personal del Establecimiento, que será nombrado por la Diputación, deberá constar de

Un Director, Jefe superior del Asilo.

Un Interventor Secretario.

Un Comisario de entradas.

El personal administrativo subalterno necesario.

Un Capellán.

Un Médico-Cirujano.

Dos Practicantes de Medicina.

Uno de Farmacia.

Las Profesoras y Profesores que sean necesarios para las enseñanzas que se den en el Asilo.

Hermanas de la Caridad en número conveniente al cuidado del Asilo.

Un Portero-Conserje.

Otro segundo, que desempeñará también el cargo de Sacristán.

Un Maquinista:

Un Jardínero.

Las criadas convenientes para cuidar del departamento de niñas menores.

Los demás empleados ó sirvientes que nombre ó autorice la Excm. Diputación provincial.

Y sin discusión queda aprobado.

Se dá lectura de los artículos 76 al 117, que dicen así:

CAPÍTULO II

Del Director.

Art. 76. El Director es el Jefe superior del Establecimiento, y todos los de-

más empleados y dependientes estarán subordinados á él, obediéndole y respetándolo en cuanto disponga, y dándole parte de cuantas novedades ocurran para que ponga remedio; está á su cargo el gobierno y régimen interior del Asilo; es el encargado de cumplir y hacer cumplir á todos los demás empleados, sirvientes y acogidos las prescripciones de este reglamento y cuantas órdenes reciba de la Superioridad: al efecto está autorizado para multar y suspender á los empleados, dando cuenta á la Diputación para que confirme ó revoque el castigo.

Está asimismo autorizado, poniéndose previamente de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores:

Para nombrar y separar sirvientes.

Para conceder permiso de salida á las acogidas que hayan de ser prohijadas.

Para dar de baja definitiva á las acogidas que cumplan la edad reglamentaria.

Para disponer la compra y adquisición de géneros, materiales y otros efectos, ya sean para el servicio de las acogidas, el de las oficinas ó el de los talleres, siempre que no estuviesen contratados ni su importe exceda de 50 pesetas, existiendo crédito autorizado en el presupuesto. Si el gasto excediese de 50 pesetas y no llegase á 250, se tendrá por bastante la autorización de los Sres. Diputados Visitadores; siendo indispensable la de la Diputación provincial si se elevase á mayor suma que la última citada.

Disponer las obras de reparación del Establecimiento cuando su importe total no exceda de 250 pesetas y exista crédito autorizado.

Art. 77. El Director es quien únicamente puede dirigirse á la Diputación, teniendo que hacerlo por su conducto los demás empleados, sirvientes y acogidas que eleven á la Superioridad alguna exposición, salvo el caso de quejas contra el mismo, que se podrán dirigir al Señor Diputado Visitador.

Art. 78. El Director lleva la representación legal y administrativa del Establecimiento, y es por consiguiente responsable en ambos aspectos de cuanto en el mismo ocurra.

En ausencias y enfermedades le sustituye el Interventor Secretario, asumiendo sus responsabilidades.

Del Interventor Secretario

Art. 79. El Interventor Secretario estará al frente de la oficina del Estableci-

miento, y por lo tanto encargado de distribuir los trabajos á los demás empleados de la misma, siempre que el Director no desempeñe por sí esta jefatura, que es de su competencia.

Art. 80. Las atribuciones de este funcionario, como Interventor, son absolutamente independientes de las del Director, y están determinadas, así como sus deberes y obligaciones, en el Reglamento de Intervenciones que se inserta á continuación del presente.

Art. 81. Cuando por ausencias ó enfermedades del Director les sustituya el Interventor, éste será sustituido por el Comisario de entradas para evitar confusión de acciones que neutralizaría sus efectos.

Comisario de entradas.

Art. 82. Las obligaciones inherentes á este cargo son:

1.º Extender cuantos informes se pidan á la Dirección por la Diputación provincial y demás Autoridades, con arreglo á las instrucciones que reciba de la Dirección.

2.º Instruir los expedientes de ingreso de acogidas y elevarlos á la Superioridad para que resuelva.

3.º Formar legajos de dichos expedientes numerados en forma y anotados en un libro-registro con la debida distinción y claridad.

4.º Llevar un libro de filiaciones de las acogidas que ingresaren, comprobadas con los documentos y expresivas de la forma del ingreso y autoridad que lo dispuso y de si viven los padres y abuelos, así como de si tienen hermanos, de qué edad y su domicilio. En este mismo libro anotará las bajas por todos conceptos.

5.º Llevar un libro para consignar las acogidas que salen para el Hospital, expresando la enfermedad que padecen y la fecha en que regresen al Establecimiento ó en que fallezcan.

6.º Llevar otro libro-registro de las acogidas que salgan para ser prohijadas, con expresión de la persona ó personas que se encarguen de la acogida, su domicilio, profesión y fecha de salida.

7.º Llevar otro libro de altas y bajas de acogidas, con un balance al final que demuestre la existencia, clasificado en presentes, ausentes y enfermas en el Hospital.

8.º Formar todos los días, con referencia al libro anteriormente expresado, el estado ó libranza de alimentos para que por la despensa se entreguen á la cocina los necesarios para el día siguiente.

9.º Llevar asimismo el alta y baja de las acogidas que por enfermas disfruten ración especial por mandato facultativo.

10. Formar los estados diarios y mensuales que hayan de remitirse á la Diputación y á las demás Autoridades que se disponga, expresando en los primeros el número de camas que resulten vacantes, y acompañando á los segundos relación nominal de las acogidas que hayan ingresado durante el mes y de las que hayan sido baja, con expresión de la causa.

11. Girar cada tres meses una revista de inspección á todas las secciones para comprobar sus asientos, conocer y subsanar cualquiera equivocación involuntaria en que hubiera incurrido.

12. Formar las listas de las acogidas que con arreglo á lo establecido en este reglamento salgan un domingo al mes á pasar un día con su familia; haciendo fir-

mar la salida á quien la haya solicitado.

13. Llevar un libro-registro de las acogidas puestas en suerte para el premio concedido á las de este Asilo en la Lotería Nacional, anotando las fechas en que fueron premiadas y poniéndolo en conocimiento de la Contaduría de fondos provinciales para que reclamen su importe de la Dirección de la Renta.

14. Recibir diariamente al público durante las dos últimas horas de oficina para dar razón del estado de los expedientes y del de salud de acogidas.

15. Y por último, expedir certificaciones, licencias y cuanto concierna á las acogidas que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento, siempre que por la Dirección se acuerde.

CAPITULO III

Del Capellán.

Art. 83. Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Capellán no se determinan en este reglamento porque no puede desconocerlas, dada su ilustración, ni falsearlas dada su conciencia sacerdotal. Tampoco puede suponerse que en el ejercicio de sus funciones espirituales y docentes falte el más perfecto acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad y del Director á quien en lo temporal está subordinada.

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 84. El gobierno interior del Establecimiento, sin perjuicio de las atribuciones del Director y de la suprema jefatura que ejerce, estará encomendado á las Hermanas de la Caridad. Estas serán en número suficiente á los servicios y dependencias que se les encomienden.

Art. 85. Las Hermanas de la Caridad dependerán del Ordinario ó de los superiores de su orden en lo espiritual; pero en lo temporal están subordinadas á la Diputación provincial y al Director del Asilo como lo están los demás empleados y dependientes, sin que en esta parte puedan tener intervención alguna sus superiores espirituales.

Art. 86. Estos determinarán, sin embargo, quién ha de ser la Superiora de entre las asignadas al Establecimiento, pero siempre con el acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial, la cual podrá recusarla si hubiere motivos para ello, no debiendo variarse este cargo sin grave causa, y procurando por todos los medios posibles que la elección recaiga en una persona de ilustración y talento como para el indicado cargo se requiere.

Art. 87. El Director ó quien haga sus veces les comunicará siempre las órdenes que reciba y las que él mismo crea necesarias para el mejor orden de la casa, teniendo obligación de cumplirlas puntualmente, interrumpiendo, caso preciso, sus ejercicios espirituales, anteponiéndolos, difiriéndolos ó omitiéndolos, según lo exija la necesidad ó servicio, en el Establecimiento, cuya asistencia debe ser preferida á todo.

Art. 88. La Superiora de la comunidad, enterada de las obligaciones que tiene, nombrará con arreglo á sus constituciones, pero con acuerdo de la Diputación, de quien ésta delegue y del Director, las Hermanas que juzgue más aptas para los diversos oficios de la casa, no pudiendo por sí variarlas sin el asentimiento de dicha Corporación ó de quien la represente.

Art. 89. La Superiora de la comunidad, lo mismo que los superiores de su

instituto, no tendrán autoridad sobre las Hermanas sino en lo que pertenece á las prácticas, devociones y deberes de la congregación, considerándose como mera ejecutora de las órdenes que reciba respecto á la economía y gobierno del Establecimiento, pero pudiendo sí reprenderlas de todas las faltas que advierta.

Art. 90. Tampoco podrá admitir por sí dicha Superiora novicias, ni aumentar el número de Hermanas sin expresa licencia de quien corresponda, así como tampoco podrá cambiar ni despedir ninguna sin dicha licencia, siendo el Director el responsable de la contravención de estos artículos.

Art. 91. Las Hermanas tendrán derecho á una habitación independiente y á todo lo que halla estipulado en el contrato celebrado con las mismas por la Diputación.

Art. 92. Estará á cargo de las Hermanas de la Caridad la enseñanza de las niñas en cuanto no estén confiadas á Profesores especiales, pero las que la ejerzan habrán de tener título oficial de Profesoras.

También estarán á su cargo los servicios y dependencias siguientes:

Cocina.

Despensa.

Almacén y Guardarropa.

Lavadero y secaderos.

Enfermería.

Balnearios.

Vigilancia y aseo de los dormitorios.

Cuidado y aseo de la iglesia y de la ropa de los altares y de las imágenes que se vistan.

Y cuantos otros que disponga la Diputación ó el Director, siempre que sean propios de su sexo y de su respetable instituto.

Del Sacristán.

Art. 93. El Sacristán tendrá la obligación de responder al Capellán primero de las alhajas, ornamentos, vasos sagrados y demás que le entregue para el culto diario de la iglesia y para el adorno en sus funciones y festividades.

Art. 94. Tocar á alba y á misa á las horas marcadas en este Reglamento, caso de que la Dirección no dispusiese en contrario por razón de circunstancias especiales.

Art. 95. Tendrá cuidado de avisar al Capellán que ha de celebrar la misa, dado sea el primer toque, lo mismo que en cualquier otro servicio que pudiera ocurrir dentro del Establecimiento y que tuviese relación con los Capellanes.

Art. 96. Será de su exclusiva obligación la limpieza y arreglo de la iglesia, sus altares, lámparas y demás, como también del reloj del asilo.

Por ahora el cargo de Sacristán es anejo el de Portero segundo del Establecimiento.

CAPITULO IV

De los Profesores.

Art. 97. Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones ó ampliaciones que acuerde la Excm. Diputación provincial, excepto las clases de música, dibujo, telegrafía y gimnasia, todas estarán á cargo de las Hermanas de la Caridad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 98. También estarán á cargo de las mismas los talleres de planchado, costura, bordados, malla y otros que se establezcan, y que deberán tener por objeto la enseñanza de las labores más produc-

tivas por razón de utilidad, de actualidad ó de escasez de operarias.

Art. 99. El Consejo de enseñanza, compuesto de todas las Profesoras, incluso el Capellán, y presidido por el Director, dispondrá, cuando asista el Visitador en el mes de Septiembre de cada año, las horas que ha de darse la enseñanza, las acogidas que han de asistir á cada clase, las que han de ser diarias y las que pueden ser alternas por su facilidad ó menor importancia, las que conviene dividir en dos secciones para evitar aglomeración de discípulas; y un croquis ó programa del plan de enseñanza que haya de seguirse en cada asignatura.

Art. 100. Con estos acuerdos, que regirán todo el año escolar, se formará un cuadro, del que remitirán copia á la Superioridad antes del 1.º de Octubre.

Art. 101. La duración de cada clase nunca será menor de una hora ni excederá de dos, dividiéndose el tiempo en las orales, en explicación y preguntas á las alumnas.

En las clases manuales ó mecánicas se explicará también teoría con la claridad y sencillez adecuada á la edad de las acogidas, para que éstas puedan darse cuenta de lo que hacen, y conozcan en qué consiste la perfección y la utilidad de lo que aprenden.

Art. 102. Las acogidas asistirán á las Escuelas y talleres todos los días del año, excepto los siguientes:

Los domingos y días de fiesta entera.

Los días lunes, martes, miércoles de Carnaval.

Jueves, viernes y sábado Santos.

Desde el 21 de Diciembre hasta el 1.º de Enero inclusive.

Las fiestas nacionales.

El día 24 de Septiembre, fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes.

Art. 103. La enseñanza se dividirá en cuatro grados: párvulas, elemental, superior y de aplicación.

El primer grado comprenderá:

1.º Ejercicios y cantos religiosos.

2.º Juegos y trabajos manuales.

3.º Las asignaturas marcadas por la ley de Instrucción pública para este grado, con la tendencia y alcance debidas á las párvulas, adoptando para ello los procedimientos intuitivos más acreditados.

El grado elemental se extenderá á las asignaturas señaladas por la citada ley, conservando virtualmente los cantos, juegos y ejercicios que arriba se citan.

Art. 104. La enseñanza superior, además de la ampliación de todas las asignaturas anteriormente citadas, comprende: Elementos de Geografía, de Historia universal y de España, Higiene, Economía doméstica, Música y Dibujo.

Art. 105. La enseñanza de aplicación comprende el perfeccionamiento de las labores, consideradas como oficio, la telegrafía y las demás artes industriales propias de la mujer cuyo aprendizaje se establezca.

Art. 106. A la clase de gimnasia concurrirán las acogidas por secciones y en distintos días para evitar la aglomeración.

Lo mismo la asistencia á esta escuela que la disposición y prosecución de los ejercicios se hará teniendo muy en cuenta la edad y estado de desarrollo de cada acogida á juicio del Profesor facultativo.

Art. 107. La gimnasia será puramente higiénica, tiene por único objeto el desarrollo físico de las acogidas, y por lo tanto, deben estar excluidos los saltos, volteos, equilibrios y todo ejercicio peligroso.

Art. 108. El Profesor Médico del Asilo ejercerá frecuente y detenida inspección sobre esta Escuela para evitar que las acogidas se dediquen á ejercicios perjudiciales á su estado de desarrollo.

Art. 109. A todas las clases dirigidas por Profesores que concurren las acogidas lo harán acompañadas de una ó más Hermanas de la Caridad, que permanecerá en la clase todo el tiempo que ésta dure.

Art. 110. La Hermana de la Caridad Directora de estudios desempeñará también el cargo de Tesorera de las niñas, para lo cual llevará la hoja de estudios, labores y trabajos de cada una, tendrá en su poder las cartillas de la Caja de Ahorros, de las que tomará razón el Interventor, y cuando reciba de éste las adelahas y el producto de labores y trabajos de las respectivas acogidas, lo impondrá el domingo inmediato en la referida Caja de Ahorros como adición á las cartillas de las acogidas que lo hayan devengado. El número y la fecha de apertura de las cartillas, así como sus aumentos y fechas de éstas, se anotará en las respectivas hojas de estudios, labores y trabajos de las acogidas.

Art. 111. La Directora de estudios ejercerá la más exquisita inspección en las escuelas, clases y talleres, como responsable que es de que la enseñanza sea saludable y fructífera en buenos resultados, corrigiendo las faltas que advierta ó poniéndolas en conocimiento del Director para los efectos que procedan.

Art. 112. Los Profesores y Profesoras están en lo administrativo subordinados al Director, que observará y anotará las faltas de asistencia á las clases; reprendiéndolas, castigándolas y comunicándolas á la Superioridad cuando proceda.

Art. 113. El primer deber del profesorado es dar ejemplo con su conducta, cumplimiento exacto de sus obligaciones y buena forma en sus explicaciones y trato con las discípulas.

Art. 114. Todos los años, en la fecha que designen los Sres. Visitadores, de acuerdo con la Dirección, habrá exámenes y exposición extraordinaria de labores y trabajos; el resultado que ofrezcan servirá de recomendación ó de nota adversa á los respectivos Profesores y Maestros.

Art. 115. Las acogidas que por premio especial y extraordinario practiquen estudios profesionales fuera del Asilo serán acompañadas por Hermanas de la Caridad, que no se apartarán de su lado hasta que regresen al mismo.

Art. 116. Para que estos premios prevalezcan y continúen hasta la terminación de la carrera es indispensable la mayor aplicación y aptitud demostradas en los exámenes de fin de curso, en los que habrán de obtener por lo menos la nota de *aprobada*; la nota de *suspensa*, no estando justificada por enfermedad ú otras causas atendibles á juicio de los Visitadores, supondrán la pérdida del premio que les permite continuar la carrera.

Art. 117. Aunque el Establecimiento en su orden y dirección interior es privado, por más que pertenezca á la Bene-

ficiencia pública, se procurará acatar la ley general de Instrucción pública, ajustándose la enseñanza del Asilo á las prescripciones de aquélla en cuanto puedan tener relación.

Y son aprobados con las adiciones siguientes:

En el art. 76 la de ampliar á 500 pesetas la suma que el Director podrá gastar, con anuencia de los Sres. Visitadores, uniformando así esto con el autorizado en el reglamento del Hospicio, y en el 105 la de añadir á las enseñanzas que prescribe y despues de la palabra «Telegrafía y Telefonía.»

Se leen los artículos 118 al 123, en la forma siguiente:

CAPITULO V

Facultativo.

Art. 118. El Profesor Médico-Cirujano del Establecimiento visitará todos los días la enfermería y departamento de observación cuando en ellos hubiese enfermas.

Art. 119. Aunque las acogidas no estén dadas de baja ni consideradas como enfermas serán sometidas á tratamiento facultativo, cuando convenga á su delicada complexión ó para aciviar su desarrollo físico.

Art. 120. El servicio de los Practicantes será dispuesto por el Profesor Médico que es su inmediato superior, pero nunca faltará del Establecimiento uno por lo menos para atender á los accidentes imprevistos. No podrán sustituir nunca á aquel en su visita, teniendo siempre que hacerlo otro de número de la Beneficencia provincial en los casos de enfermedad ó licencia.

Art. 121. Cuando visite el gimnasio ó presencie los ejercicios á que se dediquen en él las acogidas, podrá y deberá resolver de plano, si el caso lo requiere, suspendiendo un ejercicio ó retirando un aparato, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento al Director.

Art. 122. Ninguna acogida podrá ser visitada por Médico alguno que no sea el del Establecimiento, ni entrar con éste en el Asilo discípulos ni compañeros de profesión, bajo ningún pretexto.

Art. 123. El Profesor Médico visitará y prestará asistencia facultativa á los empleados y sirvientes que habiten en el Establecimiento cuando lo soliciten.

El Sr. Corral dice que extraña no se reglamente el servicio de Practicantes, y que bastaría á su juicio con que en el 120 se dijera que el Profesor médico sólo podría ser sustituido en el servicio por otro Profesor del Cuerpo.

El Sr. Rancés dice que los Reglamentos están hechos en épocas distintas, pero que no tenía inconveniente en que se haga la modificación que pide el señor Corral.

El Sr. Cortina dice respecto al artículo 122 que le parece duro que las acogidas no puedan ser visitadas más que por el Profesor del Establecimiento, pues puede ocurrir que éste necesite el auxilio de algún compañero.

El Sr. Rancés manifiesta que este artículo ha sido redactado de acuerdo con los Médicos y tiene la prohibición por objeto el evitar abusos, pues no hay que olvidar que hay acogidas de más de 13 años, y así como á un particular no le agrada que una enferma de su familia pueda ser objeto de estudios y observaciones, las asiladas que están al cuidado

de la Diputación deben equipararse á éstas.

El Sr. Corral dice que la prohibición del art. 122, con las aplicaciones dadas por el Sr. Rancés le parece bien, pero que es tan absoluta aquella que puede producir perjuicios, y que propone que al final del mismo se añada, salvo caso de consulta ú operación en que el Profesor médico del establecimiento pidiese auxilio de otro compañero del Cuerpo.

Aceptado por el Sr. Rancés, quedan aprobados dichos artículos.

Se da lectura de los artículos del 124 al 143, que dicen así:

CAPITULO VI

Dependencias, Almacén y Guardarropa.

Art. 124. El Almacén y el Guardarropa, que por ahora constituyen una sola dependencia, estarán á cargo de una Hermana de la Caridad; sus funciones son las siguientes:

1.º Recibir y cuidar cuantos géneros, prendas y utensilios ingresen en el Almacén y Roperio, así como de su distribución para el uso de las acogidas y dependencias de la casa, llevando al efecto los libros y cuentas correspondientes en la forma prevenida en el Reglamento de Intervenciones.

2.º Entregar las ropas y efectos que se le pidan por medio de libranzas expedidas por la Intervención y visadas por el Director, las cuales le servirán de descargo en la cuenta respectiva.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que en los dormitorios haya el número de camas y ropas bastantes al pie de familia que contengan, haciendo cargo en debida forma á las Hermanas respectivas, y procurando que las sábanas, colchas y fundas de almohada se renueven con la periodicidad establecida.

4.º Entregar todos los lunes, á primera hora, á la Hermana de la Caridad encargada del lavadero las ropas sucias para que se laven, y recibirla el día que se la devolvieren, cuidando de que estén limpias repasadas, y dando parte á la Dirección si careciesen de este requisito, como también de la falta de prendas, caso que la hubiese.

Tanto al entregar como al recibir la ropa hará una separación por clases y departamentos, formando listas por duplicado, de las que una quedará en su poder y otra en el de la Hermana encargada del lavadero.

5.º Cuidar de que todas las prendas de ropa se marquen con el sello adoptado en el Establecimiento, el que se renovará siempre que se considere necesario.

6.º Entregar los sábados, á primera hora, las camisas, toallas y demás ropa blanca que haya de mudarse las acogidas, así como las sábanas, colchas y fundas de almohada, cuando corresponda, á las Hermanas encargadas de los respectivos departamentos, y recibir al día siguiente las sucias equivalentes.

7.º Cuidar de que todas las ropas, así de las acogidas como de las camas, además de la marca general, tengan la especial de la Sección y el número de la cama de la acogida á quien corresponda, á fin de evitar con el mayor celo se pongan unas las que hayan usado otras.

8.º Vigilar constantemente á las acogidas que estén á sus órdenes para que limpien y asean con frecuencia las que estén á su cuidado, procurando en la co-

locación la clasificación y orden convenientes.

9.º Girar todos los meses una visita general á los departamentos acompañada de la Superiora ó de la Hermana en quien ésta delegue, con objeto de adquirir la convicción de que existen las prendas necesarias al buen servicio y bienestar de las acogidas, dando parte á la Dirección de cualquier falta que notare.

10. Recibir las ropas que se entreguen por baja ó desecho, cuidando de su aseo y conservación; y caso de haber pertenecido á enfermas, disponer la fumigación ó quema en su caso.

11. Formar en fin de cada mes una relación de las prendas nuevas de vestir ó cama cuantos efectos se hayan suministrado durante el mismo, acompañada de los justificantes que serán las libranzas, entregándolas en la Intervención para su examen, con objeto de facilitar la cuenta general que en fin de cada año ha de remitirse á la Diputación. De esta relación conservará copia firmada por el Interventor y visada por el Director.

12. Recibir y conservar en su poder hasta que se disponga su venta todo el trapo y ropas de desecho que resulten en diferentes dependencias del Asilo.

13. Y por último, firmar el inventario que al fin de cada año se forme por la intervención de las existencias de todas clases que resulten en las dependencias de su cargo, por la responsabilidad que pudiera caberle.

Art. 125. Para ayudar á la Hermana de la Caridad encargada del Almacén y guardarropa se destinarán las acogidas necesarias.

Art. 126. Las horas de servicio en estas dependencias serán de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde en los meses de Octubre á Marzo inclusive, y lo restante del año de siete á once de la mañana y de tres á seis de la tarde; estando prohibido terminantemente la entrada con luz artificial.

Despensa.

Art. 127. Una Hermana de la Caridad estará encargada de esta dependencia, siendo sus obligaciones las siguientes:

1.ª Dar entrada y salida á cuantos géneros y artículos se adquieran para la despensa en la forma prevenida en el Reglamento de Intervención.

2.ª Entregar á la cocina todos los días en las horas convenientes y á presencia del Interventor los géneros necesarios para la alimentación de las acogidas en el siguiente, de conformidad con el estado expedido por la Comisaría de entradas.

3.ª Cuidar de que el partido de las raciones de pan se haga con la igualdad y oportunidad necesarias y de que se distribuya en los comedores y enfermerías en la forma dispuesta.

4.ª Cuidar asimismo de la limpieza y conservación de todos los géneros y artículos que estén á su cuidado, dando parte á la Dirección de los desperfectos ó mermas que tuvieren para que, de acuerdo con la Intervención y siempre que en ello no resultase culpabilidad de parte suya ó de sus auxiliares, se haga el correspondiente abono.

Art. 128. La contabilidad de esta dependencia se regirá por el Reglamento de Intervenciones.

Para auxiliar los trabajos de la despensa se asignarán las acogidas necesarias.

Cocina.

Art. 129. Una Hermana de la Caridad estará encargada de la cocina, siendo de su cargo y responsabilidad el aseo y más exquisita limpieza que ha de haber siempre en este departamento; la cocción, guiso, condimento y preparación de todas las comidas, procurando estén bien sazonadas y dispuestas en las horas prevenidas, de modo que ni tengan que retrasarse las señaladas para las comidas, ni se sirvan los alimentos pasados ó fríos.

Art. 130. Recibirá los víveres bajo recibo y será responsable de su íntegra aplicación al objeto para que la sean entregados. De la misma manera recibirá el combustible.

Art. 131. Pondrá especial cuidado en la conservación de todos los útiles que tengan á su cargo, de la batería y principalmente de la cocina económica y todos sus accesorios, poniendo en conocimiento de la Dirección cualquier defecto ó desperfecto que advierta á fin de que sea oportunamente reparado.

Art. 132. Para auxiliar á la Hermana encargada de la cocina habrá el número de acogidas necesario, como permanente; pero además turnarán todas y en edad conveniente lo menos durante tres meses de su estancia en el Establecimiento, en el servicio de la cocina por vía de aprendizaje.

Lavadero.

Art. 133. Todas las ropas del Asilo se lavarán en el mismo y su departamento destinado al efecto, el cual, así como los secadores y tinos de colada, estarán á cargo de una Hermana de la Caridad, así como las lavanderas, ya sean externas ó acogidas, que trabajen en él.

Art. 134. Las ropas se lavarán con la conveniente separación, según su tamaño y estado de suciedad, y las precedentes de enfermas con absoluta independencia de las demás en días ó horas distintas, desaguando la pila inmediatamente después que se haya concluido, y echándolas siempre en colada á la más alta temperatura aunque por su estado de relativa limpieza no lo necesite.

Art. 135. La Hermana encargada del lavadero se hará cargo todos los lunes de la ropa sucia bajo inventario ó relación numérica, devolviéndola en la misma forma tan luego como esté lavada y seca.

Art. 136. Cuidará de que en los departamentos de su cargo haya siempre la más escrupulosa limpieza y de la más perfecta conservación de las pilas, aparatos tinglados y cuanto se halle confiado á su cuidado.

Art. 137. Las niñas acogidas que hayan llegado á conveniente edad de desarrollo asistirán por pequeñas secciones en tiempo de primavera ó verano á ejercitarse en el lavado como medio de aprender y de higiene, dedicándose sólo al de prendas pequeñas y sin que este ejercicio deba durar más de dos horas cada día.

Art. 138. Las acogidas destinadas por su voluntad ó por designación superior al lavadero de una manera permanente, disfrutará de ellas en la mayor cantidad de las que abone el Asilo.

Enfermería.

Art. 139. La Hermana encargada de este departamento tiene á su cargo el local, camas, ropas, mobiliario y cuantos efectos ó enseres sean necesarios; cuidará de su conservación, aseo y limpieza,

disponiendo se renueve la ropa de las camas con la periodicidad establecida ó con mayor frecuencia si fuese necesario.

Art. 140. Habrá en la enfermería las separaciones convenientes en cuanto lo permita el local para las enfermedades de medicina, cirugía, contagio y convalecientes, cuidando la Hermana de que las enfermas estén donde las corresponda.

Art. 141. La Hermana enfermera tendrá un especial cuidado en que todos los departamentos se limpien y ventilen diariamente, y aunque no haya enfermedades contagiosas, se fumigarán una vez por lo menos cada día después de limpios.

Art. 142. Dicha Hermana suministrará por sí todas las medicinas propinadas por los Facultativos, sin fiarse de las colegialas asistentes, y cuidará también de que el botiquín esté provisto de todo lo más necesario.

Art. 143. Las convalecientes que estén en disposición de salir á paseo lo verificarán todos los días que el tiempo lo permita, acompañadas de la Hermana de la Caridad que nombre la Superiora.

El Sr. Corral pide que se adicione al artículo 139 que todos los servicios de las Hermanas, se harán bajo la Dirección del Profesor Médico.

El Sr. Rancés manifiesta que está conforme con la adición, pero que en el reglamento se prescribe que el Profesor facultativo se dispone que su intervención es tan lata para todo cuanto pueda afectar á la salud ó higiene de las asiladas, que cree la adición innecesaria.

El Sr. Corral desiste de la adición y quedan aprobados los artículos tal como han sido propuestos.

Se da lectura de los artículos 144 al 153, que dicen así:

Art. 144. Para la seguridad y custodia del Asilo habrá dos Porteros: uno Mayor y Conserje; y otro segundo que desempeñará también el cargo de Sacristán.

Art. 145. Las obligaciones de los Porteros serán:

1.^a Estar y vigilar constante en la portería desde las seis de la mañana hasta las once de la noche en el verano, y desde las siete hasta las diez en el invierno, turnando convenientemente y en la forma que la Dirección disponga.

2.^a No ausentarse ni un solo momento de la portería sin el consentimiento del Director y previa sustitución autorizada, toda vez que esta dependencia es la llave y seguridad del Establecimiento.

3.^a Serán responsables de que en la portería se observen las reglas de seguridad y buen orden que se establecen en este Reglamento, como también las órdenes verbales que de la Dirección reciban.

4.^a Cuidar de la limpieza y aseo de los portales de la portería, así como de la conservación y custodia de los objetos y útiles que á la misma correspondan.

5.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que por persona alguna se saquen géneros ó efectos de la casa sin conocimiento de la Dirección ó Intervención, y de que toda persona que éntre ó salga vaya desembozada para evitar sospechas y excesos que pudieran cometerse; también cuidará de que á la entrada de géneros y efectos en el Establecimiento para uso y consumo de sus diferentes dependencias proceda autorización del Director ó Interventor.

6.^a No permitirán la salida á ninguna acogida sin que esté competentemente autorizada por la Dirección. Del cumplimiento de este párrafo se le exigirá la más estrecha responsabilidad.

7.^a Tampoco permitirán la entrada á persona alguna extraña al Asilo sin previo permiso de la Dirección, excepción hecha de las que vayan con objeto de visitar á los empleados ó sus familias en sus domicilios respectivos.

8.^a Guardar las consideraciones debidas á toda persona que se presente en la portería, sea cual fueren su condición social, recibíndola con la mayor cortesía y atención.

9.^a No permitir que en la portería haya otras personas que las que á las mismas correspondan.

10. Observar entre sí la más perfecta armonía y concordia, así como la mejor conducta y laboriosidad en procurar aseo y limpieza en la portería y sus inmediaciones.

11. Poner en conocimiento del Director cuantas faltas observe que puedan perjudicar al orden del Establecimiento ó á las construcciones del edificio por dentro ó fuera.

12. Cuidar de que la puerta principal del Establecimiento se cierre en el invierno á las diez y á las once en el verano, sin permitir que pasadas las horas marcadas entre ni salga nadie, á no ser empleados ó sus familias que tengan habitación en el asilo, ó en casos especiales é imprevistos ó de verdadera necesidad.

13. Y por último, hacer presente á la Dirección por escrito cuanto fuese necesario para el servicio de la portería.

Art. 146. El Portero segundo tendrá las mismas obligaciones que el Mayor; á ambos afectan las mismas responsabilidades en cuanto no puedan imputarse á uno solo.

Varios dependientes.

Art. 147. El Maquinista, Jardinero, Sereno ó Guarda de noche, operarios fijos y cuantos otros dependientes haya ó se nombren en lo sucesivo, tendrán las obligaciones propias de sus respectivos oficios; la de observar una conducta irreprochable dentro del Establecimiento, guardar y cumplir las órdenes del Director con el mayor respeto, y abstenerse de usar palabras mal sonantes, ni entonar canciones de ninguna clase.

Art. 148. Las horas de trabajo y la cantidad y clase en que se han de ocupar cada día lo dispondrá el Director ó Jefe de cada dependencia.

Disposiciones generales.

Art. 149. Queda terminantemente prohibida la estancia en el Establecimiento de mayor número de acogidas que el consignado en el presupuesto, que á su vez no podrá exceder de cuatrocientas para que tiene capacidad actualmente el edificio.

Art. 150. El Director será exclusivamente responsable de que no ingrese en el Establecimiento á dormir, comer ni estudiar ó á aprender ninguna niña que no sea asilada.

Art. 151. También lo será de que no haya ninguna de éstas que no lo sea por acuerdo ó orden de la Diputación. Cuando alguna ingrese por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación para que normalice el

ingreso ó acuerde el definitivo si procede.

Art. 152. Como las acogidas deben tener satisfechas todas sus necesidades de albergue, alimento, vestido, educación é instrucción, y para nada, que no les perjudique, necesitan tener dinero, se prohíbe terminantemente que lo tengan, debiéndoseles conservar en la forma que expresa este Reglamento cuanto devenguen ó reciban de sus familias ó conocidos, entregando esto en su caso á la Hermana Tesorera.

La contravención de este artículo será objeto de castigo.

Art. 153. Los donativos, limosnas, legados y herencias de que sea objeto el Establecimiento ingresarán precisamente en la Depositaria de fondos provinciales aunque estuvieren destinados expresamente á la adquisición de géneros, ropas ó efectos; y la Excm. Diputación dispondrá su empleo, en este caso de conformidad con la voluntad del donante ó del testador.

Y sin discusión son aprobados.

Se da lectura de las disposiciones transitorias, y el Sr. Escribano propone se adicione á ellas el art. 235 del Reglamento aprobado para el Hospicio.

El Sr. Rancés dice que en el Reglamento quedan bien consignados los derechos de los Visitadores y quedan aprobadas aquellas en la siguiente forma:

Disposiciones transitorias.

1.^a Las acogidas que lo son en la actualidad continuarán en el Asilo, aunque no reúnan las condiciones de naturaleza y orfandad, sin perjuicio de practicar las gestiones conducentes á que se encargue de ellas el Hospicio correspondientes á sus familias.

2.^a La Dirección dispondrá que por la Comisaría de entradas se forme desde luego el expediente á los que no le tenga por haber ingresado interinamente, para clasificarlas después como corresponda.

3.^a Asimismo propondrá la Dirección desde luego la baja definitiva de las que hayan cumplido 25 años.

4.^a En el improrrogable término de dos meses desde la promulgación de este Reglamento se presentará á la Diputación un estado formado por medio de relaciones nominales debidamente ordenadas de las acogidas, con expresión de su edad, ocupación, condiciones de las requeridas para el ingreso y forma en que haya sido dispuesto ó legalizado después. Esta relación estará basada precisamente en los expedientes ya instruidos.

El Sr. Corral felicita al Sr. Rancés por su acabado trabajo y pide un voto de gracias para el Sr. Rancés.

El Sr. Rancés da gracias por la propuesta del Sr. Corral, pidiendo se haga extensiva á los compañeros de Comisión y al Jefe de la Sección de Beneficencia Sr. Díez, que le han auxiliado poderosamente en la obra.

La Diputación acuerda por unanimidad un voto de gracias para el Sr. Rancés y para la Comisión y para el señor Díez.

Queda aprobado definitivamente el Reglamento para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y se acuerda pase de nuevo al Sr. Rancés para corrección de estilo y redacción definitiva.

Comisión de Gobernación.

Dada cuenta de un expediente proponiendo se contrate por dos años, bajo el

tipo de 60.000 pesetas, bajo el pliego de condiciones redactado, el servicio de bagajes de esta provincia para los años económicos de 1887-88 y 1888-89, anunciando el acto con 30 días de anticipación, y así lo acordó la Diputación.

El Sr. Massa dice que, á nombre de la Comisión de Beneficencia, pone en conocimiento de la Diputación que aquella ha nombrado una Subcomisión compuesta de los Sres. Pérez Negro, Lengó, Gómez Pombo, Guillén y el que tiene el gusto de dirigir la palabra á la Corporación, para que vaya preparando la corrida de Beneficencia á fin de que la fiesta se celebre en la época más oportuna y se pueda ofrecer un cartel notable á los aficionados para que todo redunde en beneficio de los pobres enfermos.

El Sr. Gómez Herrero dice que en atención á las excepcionales condiciones del contrato con el empresario, debiera darse la corrida después de abierto el segundo abono.

El Sr. Massa dice que se procurará tener presente los deseos del Sr. Gómez Herrero, pero atendiendo más á los intereses de la provincia.

El Sr. Presidente señala como orden del día para la de la mañana la discusión de los reglamentos para régimen interior de las oficinas de la Corporación, para el Hospital provincial y para la Inclusa, y dictámenes de las Comisiones de Gobernación y de Beneficencia.

Se levanta la sesión.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, el pago de los meses de Enero y Febrero del corriente año á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el corriente mes, en los días y forma siguientes:

Mes de Junio.—Día 27.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Pergaminos sueltos.

Mes de Junio.—Día 28.—Partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Mes de Junio.—Día 30.—Partidos de Chinchón y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino del exposito con su correspondiente fe de vida sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Señores Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de la citada Ilustre Junta encargada de este servicio.

Madrid 11 de Junio de 1887.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose depositados en los almacenes de la Sección de Aduanas, situados en esta Delegación, calle de San Sebastián, un fardo conteniendo tejidos de algodón pertenecientes al viajero Don Salvador Olivera, que le fueron detenidos el día 26 de Mayo último en la estación férrea del Norte, por carecer de los requisitos que previene para la cir-

culación por el Reino las reglas primera y segunda del art. 207 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; é ignorándose la actual residencia del interesado, se le avisa para que, dentro de los 20 días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y de doce á dos de la tarde, se presente en esta Delegación á presenciar el reconocimiento del género y hacerse cargo del mismo, después de haberse cumplimentado lo que previene el título 4.º de las citadas Ordenanzas; advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo fijado se procederá á hacer de oficio el reconocimiento y se declarará abandonado el género, y en su consecuencia su venta en pública subasta.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. L. Rafael Belza.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1887-88 está de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de cuatro días, para oír reclamaciones; y una vez transcurridos no se admitirá ninguna.

Aravaca 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Cercedilla.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1887-88, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones en dicho término; pues pasados no serán oídas.

Cercedilla 9 de Junio de 1887.—El Alcalde, Natalio Martín.

Cercedilla.

El domingo 19 del actual, en la Casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de la casa calle Fuente y el pajar calle Iglesia, por un año que principiará el 1.º de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 5 de Junio de 1887.—El Alcalde, Natalio Martín.

Fresno de Torote.

El repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1887 á 1888 se encuentra expuesto al público, por el término de ocho días, para oír de agravios; pasados los cuales se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

Fresno de Torote y Junio 7 de 1887.—El Alcalde, Mariano García.

Guadalix.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Guadalix 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, Angel Alonso.

La Acebeda.

El reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería se halla terminado y al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, correspondiente al año económico de 1887 á 88; prevenido, que después de transcurrido dicho término no serán oídas las que se presenten.

La Acebeda 12 de Junio de 1887.—El Regidor primero, encargado, Clemente Sanz.

La Hiruela.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1887-88, se halla ultimado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contarse desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas, y se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 13 de Junio de 1887.—El Alcalde, Teodoro Momblona.

Moralzarzal.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año venidero de 1887 á 1888; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Moralzarzal 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pascual Dominguez.

Prádena del Rincón.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1887 á 88.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones.

Prádena del Rincón 12 de Junio de 1887.—El Alcalde, Julián García.

Robledillo de la Jara.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que sean justas; pasado dicho término no serán oídas.

Robledillo de la Jara á 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, P. O., Miguel Benito.

Rivas de Jarama.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda enterarse del mismo el que lo crea conveniente, y hacer las reclamaciones que crea oportunas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Rivas de Jarama 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Conti.

San Martín de la Vega.

Por el Sr. Juez municipal de esta villa se me ha dado parte de haber sido habidas en este término, hoy día de la fecha, diez mulas extraviadas, cuyas señas se expresan á continuación:

Una de pelo castaño, alzada regular, cerrada al parecer, y sin hierro.

Tres de pelo negro, al parecer cerradas también y sin hierro.

Seis cerriles, dos de ellas toridas y una negra con hierro O y T, y las otras tres, dos castañas y una negra con hierro corona ducal.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños y puedan recogerlas, previos los gastos que hayan originado, para lo cual se dirigirán á esta Alcaldía.

San Martín de la Vega 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, Victorio Chapado.

Serranillos.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1887 á 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que, llegando á noticia de los contribuyentes puedan durante dicho plazo examinar referido reparto y reclamar de agravio, si le hallaren, bien sea respecto al líquido imponible ó por error al fijar la cuota con que deban contribuir.

Serranillos 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, Facundo Fernández.

Valdaracete.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1887 á 88, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones sobre fijación del líquido imponible ó aplicación del tanto por ciento; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Carabaña, Villarejo de Salvanés, Estremera, Orusco y Fuentidueña de Tajo, se servirán dar al BOLETÍN en que se inserte este anuncio la conveniente publicidad en sus respectivas localidades.

Valdaracete 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Demetrio Ibarrola Hernández, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Saboya, número 6;

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede cito, llamo y emplazo al soldado del primer batallón de este regimiento, Guillermo Escalante Pérez, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de San Francisco de esta Corte á dar los descargos que tenga por conveniente en la sumaria que por no haberse presentado á su debido tiempo al Cuerpo á que pertenece se le sigue; encargando á las Autoridades que procedan á su captura, cuyas señas son como siguen:

Guillermo Escalante Pérez, hijo de Apolinar y de María, natural de Zamora, de oficio dependiente, de 19 años, un mes y 22 días; soltero, su estatura 1'550 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa y aire marcial.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y su provincia.

Madrid 4 de Junio de 1887.—El Fiscal instructor, Demetrio Ibarrola.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, Víctor Pérez.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en derecho civil y canónico y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que hallándome instruyendo sumario, de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, en averiguación de si se encuentra en situación ilegal el recluta del reemplazo de 1882 Casiano Armenjido López, he acordado se le reciba la oportuna declaración, é ignorando su paradero se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

SAN SEBASTIAN

D. Fernando Crespo de Estrada, Fiscal instructor del segundo batallón del regimiento de infantería de Africa, número 7.

Hago saber que en la sumaria que instruyo contra el soldado Juan Legarra Cuervo he acordado se le reciba declaración; y como se halla ausente y de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este tercer anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Telmo de esta villa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo, cuyas señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente despejada, aire bueno y producción buena; es hijo de Enrique y María, natural de Madrid y quinto del último reemplazo por dicha Corte, de 19 años y ocho meses de edad.

San Sebastián 20 de Mayo 1887.—El Fiscal, Fernando Crespo.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Herminia García, esposa de D. Eduardo Blasco Martínez, que su última residencia la ha tenido en esta Corte, y habitaba en la calle de las Infantas, núm. 5, ignorándose donde en la actualidad se encuentre, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos*, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo, á fin de rendir declaración sin juramento en el sumario que se instruye sobre desaparición de varios muebles que en autos ejecutivos fueron embargados á su citado marido D. Eduardo Blasco por D. José Alvarez Otero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente Lázaro.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en la pieza promovida por D. Alejandro Alonso Gallo para litigar contra D. Gabriel Oteyza y Corte, se cita y llama á dicho D. Alejandro, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de ocho días se presente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para hacerle saber un auto dictado por la Excm. Audiencia de este distrito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Domínguez.—El actuario, Antolín Valdés.

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Don Jorge Pardiñas y Estévez, que falleció en el Real Sitio de San Lorenzo, sin otorgar disposición alguna testamentaria, en 18 de Junio de 1883, para que en el preciso término de 20 días comparezcan á ejercitarlo en este referido Juzgado y mi Escribanía; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo hacerse constar que hasta hoy no se ha presentado persona alguna haciendo reclamación á la expresada herencia.

Madrid 8 de Junio de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido, en el incidente que siguió en este Juzgado D. Carlos Marnay, de nacionalidad francesa, vecino que fué de Villaverde el año 1869 y habitó en la cuarta exclusiva del Canal de Manzanares como encargado de un establecimiento de piscicultura, sobre que se le declarase pobre para litigar con D. Ibo Esparza, vecino de Madrid, hoy en estado de ejecución de sentencia, se cita á dicho D. Carlos, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Escribanía del infrascrito á hacer efectivas las costas y el reintegro del papel á que fué condenado en referido incidente por sentencia ejecutoria; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Getafe 4 de Junio de 1887.—El Escribano, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Eduardo Ruiz García Hita, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Casimiro Martín, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle

de Esparteros, núm. 1, piso segundo, dentro del término de tercer día contado desde el siguiente al de la publicación de este edicto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1887.—Eduardo Ruiz García Hita.—Ante mí, Mariano Ordás.—V.º B.º.—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Aduanas

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Estado se ha comunicado á la de Hacienda, con fecha 3 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por el Administrador de la Aduana de Santander en 7 de Octubre último, á instancia de varios consignatarios de buques establecidos en dicha ciudad, pidiendo se les releve del pago de derechos por los cargamentos que salen de puntos donde no existe Agente consular, se ha informado que, si bien se ha de reconocer el principio de que no debe remunerarse el servicio que no se presta, también es evidente que resultaría injusto el que los buques que salen para España de puntos donde no existe Autoridad española, puedan descargarse sin abonar la documentación que les falta, circunstancia debida á que ningún país puede tener representación oficial en todas partes.

Cuando no existe Agente en algún punto, los Capitanes tienen obligación de dirigirse al más cercano, y, por lo tanto, es casi imposible que no encuentren medios de cumplir los reglamentos; pero ya que ha sucedido lo contrario, según los datos en que se formula la petición, parece que por equidad podría resolverse que, en los casos de que traigan la documentación en regla, pero visada por Autoridad extranjera con el pago correspondiente de derechos, se les exima del doble pago de los mismos, respecto de dichos documentos, pero no sobre los que les falte.

Deseando, sin embargo, ilustrar más esta cuestión, se ha considerado muy conveniente oír la opinión de la Dirección general de Aduanas, y al efecto, ruego á V. E. se sirva pedir á dicho Centro que, con vista de lo informado por este Ministerio, manifieste cuanto estime oportuno.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado participo á V. E., en contestación á su oficio de 21 de Diciembre último.»

Y como quiera que evacuado por este Centro el informe de que se hace mérito en la última parte de la soberana disposición preinserta, el referido Ministerio de Estado ha resuelto que quedan aprobados en definitiva las disposiciones comprendidas en la precitada Real orden de 3 de Febrero; esta Dirección general lo traslada á V.... para su conocimiento, y á fin de que sirva de norma en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo, encargándole participe el enterado á este Centro. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Federico Grases, en nombre de Doña Luisa Xipell, ha denunciado ante

esta Junta á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el hurto de los valores siguientes:

Seis acciones Banco Hispano Colonial, números 15.007, 21.819, 20.646, 21.955, 20.647 y 21.956; 20 acciones canalización y riego Ebro: 10 títulos de una acción, serie A, núm. 40 á 49: una íd. de 5 acciones, serie B., núm. 9.031 á 9.035: una ídem de 5 acciones, serie B, números 9.036 á 9.040: 80 acciones Ferrocarril Norte de España, números 114.540 á 542, 140.652 á 654, 164.783 á 786, 279.654 á 657, 279.932 á 997: 10 acciones Ferrocarril de Barcelona á Tarragona y Francia: un título de 10 acciones, números 126.791 á 126.800: 36 acciones del Ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo: 6 títulos de una acción, serie A., números 12.245, 12.438, 12.439, 13.840, 14.452, 14.453: dos títulos de 5 acciones, serie E., números 27.483 y 27.484: 2 íd. de 10 acciones, serie B, números 29.743 y 29.744: 15 acciones del Crédito Español: un título de 10 acciones, núm. 3.979; uno íd. de 5 acciones, número 1.972: un billete del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, número 232.546: 49 obligaciones del Ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo: 8 títulos, serie A, números 2.618, 2.619, 2.156, 1.157, 2.869, 2.870, 2.863 y 2.864 de una obligación: 6 títulos, serie B, de 5 obligaciones, números 8.933, 8.996, 8.997, 8.998 8.999 y 6.270: un título, serie B, de 10 obligaciones, número 6.005: un título, serie D, de una obligación, núm. 1.137: 25 acciones, Mutua de propietarios para la extracción de letrinas: 12 acciones, serie A, número 1.278 á 1.289: 8 íd., serie B, número 1.575 á 1.582: 4 íd. B, núm. 1.654 á 1.657: uno íd. B, núm. 1.653: 20 obligaciones Almansa á Valencia y Tarragona (adheridas): un título de 10 obligaciones, serie A, números 3.631 á 3.640: una íd. de 5 obligaciones, números 20.831 á 20.835: 5 íd. de una obligación, números 38.788 á 38.792.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Secretario, Leandro de Alvear.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, R. Rengifo.—El interesado, P. D., Federico Grases Riaza. 2—P.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

Sociedad minera.

En conformidad á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y la base 6.ª de constitución de esta Sociedad, se requiere por la tercera y última vez á los Sres. D. Marcelo Oliva, D. José Reventos, D. Andrés Pozuelo, Doña Braulia Gómez Ortega, D. Domingo Arzola, D. Juan Calvo y Lacal y D. Aureliano Albert, y por la segunda á D. Inocencio López para que dentro del término de 15 días satisfagan los dividendos en que se encuentran en descubierto, más los gastos de anuncios al Tesorero D. Antonio de San Martín; en la inteligencia que transcurrido dicho término se declararán caducadas las acciones que poseen.

Madrid 18 de Junio de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 177